

0000001

UNO



+

**EN LO PRINCIPAL:** DEDUCE ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** LA PETICIÓN QUE INDICA; **TERCER OTROSÍ:** SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **CUARTO OTROSÍ:** PERSONERÍA; **QUINTO OTROSÍ:** PATRICINIO Y PODER.

### EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Emilio Moreno Hozven**, ingeniero, RUT 3.980.019-5, y don **Hernán Bustamante Moreno**, factor de comercio, RUT 3.639.454-4, ambos en representación de **SOCIEDAD LEGAL MINERA LOS PICHES 1 al 6** en adelante "SLM Los Piches", industria minera, RUT N° 53.316.309-2, todos con domicilio para estos efectos en calle Moneda 1479, oficina 21, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a S.S. Excma. decimos:

Que de conformidad con las disposiciones del artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, y del artículo 47 A de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en deducir una acción de inaplicabilidad, con el objeto de que se declare que el artículo 127 del Código de Minería de 1932, en adelante "CM32", hoy derogado por el artículo 244 del Código de Minería de 1983, en adelante "CM83", es inaplicable en el recurso de casación en la forma y recurso de casación en el fondo que se singularizara más adelante, pendientes de fallo, debido a que resulta contrario a la Constitución Política de la República de Chile, toda vez que se declara caducada las concesiones mineras de Los Piches 1 al 6 en conformidad a las normas del citado artículo 127, y por ende la personalidad jurídica de la Sociedad Legal Minera Los Piches 1 al 6.

SLM Los Piches nació en virtud de la inscripción de las pertenencias minera Los Piches 1 al 6, en adelante "Pertenencias mineras Los Piches 1 al 6", constituida en común por dos personas naturales, a saber don Tomás Bustamante Banda y don Guillermo Moreno Fontanes, cuya acta de mensura y resolución aprobatoria de la mensura rola inscrita a fojas 1 N° 1 en el Registro de Propiedad de Minas de San Bernardo, del año 1940, reinscritas a fojas 12 N° 23 del Registro de Propiedad de 1966 en el Conservador de Minas de Puente Alto; ésta última inscripción efectuada en virtud de lo dispuesto en la ley 12.927 que creó el Departamento de Puente Alto, incluyendo en su territorio las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

SLM Los Piches se ha mantenido vigente y funcionado en estos más de 80 años desde su nacimiento, sufriendo un tropiezo por la sentencia de segunda

instancia que falló una demanda reconvenional dictada en la causa sobre recurso de casación en la forma y apelación, ingreso Rol N° 8845-2017, de fecha 23 de Enero de 2019, que rola en el Folio 38 del Ingreso de dichos autos de la Corte de Apelaciones de Santiago, rectificadas y complementadas por Resolución de 24 de Enero de 2019, que corre en el folio 39 de los autos de segunda instancia, pronunciada por los señores Ministros don Juan Cristóbal Mera Muñoz, doña Jenny Marta Book Reyes y el abogado integrantes don Jorge Benjamín Norambuena Hernández.

**I. ANTECEDENTES SOBRE EL JUICIO DONDE SE DECLARÓ  
CADUCADAS LAS PERTENENCIAS LOS PICHES 1 al 6 EN  
CONFORMIDAD AL ART. 127 DEL CM32**

1º) SLM Los Piches impetró un juicio ordinario, en contra de Aguas Andinas, en adelante "AA", cuyo N° de Rol es 74-2014 en el 23 Juzgado Civil de Santiago de Chile, donde se persigue la declaración de una indemnización de perjuicios extracontractuales por daño emergente, fundamentada en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, porque AA construyó un acueducto entre el embalse del Yeso y el dren de Los Azulillos, en el año 2013, que pasa por sobre las pertenencias mineras 1, 2, 3, 4, 5, y 6, de propiedad de SLM Los Piches que le impide realizar a la demandante labores mineras, que se realizan por tronaduras con explosivos para retirar la tierra con carbonato de calcio y llevarla posteriormente a una planta de beneficio donde se mejora la ley mineral.

2º) La demandada AA opuso muchas excepciones y defensas en este juicio ordinario entre ellas la de cosa juzgada, y también impetró una demanda reconvenional donde solicitaba: 1º) Las pertenencias mineras Los Piches 1 al 6 caducaron por aplicación del artículo 127 del Código de Minería de 1932. 2º) Que, en consecuencia, se ordene al margen de dicha reinscripción, la cancelación de dichas inscripciones, o al menos de la inscripción vigente a Fs. 12 N° 23 del Registro de Propiedad de 1966, del Conservador de Minas de Puente Alto, y toda otra inscripción posterior o anterior que emane de las inscripciones referidas, oficiándose al Conservador de Minas competente. 3º) Se oficie al Servicio Nacional de Geología y Minería, en adelante "Sernageomin", para informar que las pertenencias mineras Los Piches 1 al 6, se extinguieron para los debidos registros de dicha declaración y en particular para eliminar dichas pertenencias del Registro Nacional de

Concesiones Mineras a cargo del citado servicio. **4º)** Se acoja esta demanda reconvenzional con costas.

**3º)** La demandante SLM Los Piches probó en este juicio ordinario que no existía cosa juzgada pues la causa de pedir entre el actual juicio ordinario era diferente, pero no entraremos en esta materia porque no es materia de este recurso de inaplicabilidad.

**4º)** La demandante principal y demandada reconvenzional SLM Los Piches probó en este juicio iniciado en el año 2014 que no existía caducidad de las pertenencias mineras Los Piches 1 al 6 y por ende de la sociedad legal minera, y por lo tanto no procedía dar lugar a la demanda reconvenzional de AA, donde solicitaba que S.S. de lugar a la demanda reconvenzional declarando que las pertenencias mineras Los Piches 1 al 6 caducaron por aplicación del artículo 127 del Código de Minería de 1932. En efecto, basado en lo que dispone el inciso segundo del artículo 243 del Código de Minería de 1983, que es una norma procesal que rige desde la vigencia de esta Código de Minería de 1983, SLM Los Piches acompañó un certificado de Sernageomin, y un certificado de la Tesorería General de la República, que señalan expresamente que las pertenencias mineras Los Piches 1 al 6 se encontraban vigentes; que no debía patente minera alguna; y que la sociedad legal minera se encontraba vigente, además de seis formularios de pago de la patente de los últimos seis años. También la vigencia de estas pertenencias mineras se comprobó a través de la deposición de un testigo que es funcionario de Sernageomin. Se deja constancia que la demandante reconvenzional AA no presentó ninguna prueba para acreditar esta caducidad.

**5º) La sentencia de primera instancia** se dictó con fecha 22 de junio de 2017 y corre a fojas 889 y siguientes de estos autos ordinarios, por el 23 Juzgado Civil de Santiago, y tiene una extensión de 40 fojas. Esta sentencia tiene 57 considerandos muy explicativos, teniendo en consideración los requisitos de una acción de perjuicios por la vía extracontractual, en conformidad a los artículos 2314 y artículo 2329 del Código Civil. De estos considerandos, 15 de ellos se han referidos a la caducidad de las pertenencias de SLM Los Piches, opuesta como excepción en la demanda principal y como acción en la demanda reconvenzional. Es así que esta sentencia ha recalcado y considerado: **a)** que esta caducidad solo pudo haberse producido entre 1940, año de nacimiento de SLM Los Piches y el año 1983, en que se promulgó el Código de Minería de 1983; **b)** Que AA no ha precisado la fecha en

que ocurrió según ella el segundo año de incumplimiento de la patente minera a pagarse en cada mes de marzo, hecho esencial para determinar que haya operado el citado artículo 127 del Código de Minería de 1932 mencionado; **c)** Que la legitimación activa de AA establecida en el inciso segundo del derogado artículo 127 del Código de Minería de 1932, hoy no existe, pues se derogó en el año 1983, y que tampoco existía por parte de AA un interés legítimo para solicitar en aquella época (durante la vigencia del artículo 127 del Código de Minería) la caducidad de las pertenencias; **d)** Que para la extinción de un derecho real prevalecen las disposiciones del nuevo Código de Minería, todas razones que llevan a que esta sentencia de primera instancia concluyera que AA no tiene legitimación activa; **e)** Que para comprobar el pago de las patentes mineras se puede utilizar los boletines de pago o cualquier otro instrumento público, según lo expresa el inciso 2º del artículo 243 del Código de Minería de 1983 y que existen acompañados al juicio certificado de Sernageomin y de la Tesorería General de la República que señalan que las seis pertenencias mineras de SLM Los Piches 1 al 6 se encuentran vigentes y no se adeuda patente minera.

**6º) La sentencia de segunda instancia** se dictó con fecha 23 de enero de 2019, en folio 38 del Ingreso N° 8845-2017 por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, rectificadora y complementada por resolución de fecha 24 de enero de 2019, que corre en el folio 39 que, rectifica y corrige a la anterior resolución y que se tiene como parte integrante de la resolución corregida. Esta resolución de segunda instancia, negó lugar al recurso de casación en la forma interpuesto por "Aguas A" por el pretendido vicio de cosa juzgada, porque el citado recurso debe ser el único medio para los efectos de reparar el perjuicio, supuesto que en la especie no se configura dada la interposición del recurso de apelación, razón por la que este recurso no puede prosperar; y después acogió indebidamente la excepción de cosa juzgada, no obstante no haber AA interpuesto en el recurso de apelación, un reclamo de enmienda de la resolución recurrida por la existencia de cosa juzgada, por reunirse en la especie los tres requisitos que indica el artículo 177 del C.P.C., rechazando así la demanda principal de indemnización de perjuicios extracontractuales. Hacemos presente que esta sentencia no observó la definición legal de causa de pedir. Además, la sentencia de segunda instancia acogió la demanda reconvenzional y en consecuencia declaró extinguidas por caducidad las pertenencias mineras de Los Piches 1 al 6, en virtud de lo señalado en el artículo

127 del Código de Minería de 1932, derogado en el año 1983, contraviniendo así la Constitución Política del Estado como más adelante se expresará, por lo que la SLM Los Piches 1 al 6 nunca pudo siquiera presentar su demanda indemnizatoria produciéndose así un vuelco inesperado, e insólito, aunque completamente arbitrario y abusivo en esta litis. Lo anteriormente expuesto se señala con el propósito de demostrar las contradicciones de la sentencia que se encuentra actualmente recurrida ante la Corte Suprema, ya que, a nuestro juicio, no se entiende como una Sociedad Legal Minera caducada entre los años de 1940 al año 1983, en virtud de lo prescrito en el artículo 127 del Código de Minería de 1932, derogado en 1983, haya podido producir el efecto de cosa juzgada en un juicio iniciado por esta sociedad legal minera caducada, en el año 1996 en el 15 Juzgado de Santiago, con respecto a otro juicio iniciado en el año 2014 por esta misma sociedad caducada en el 23 Juzgado Civil de Santiago. Es muy conveniente para resolver esta acción de inaplicabilidad tener presente el considerando 23 de esta sentencia recurrida, que se refiere a la caducidad de las pertenencias 1 al 6 de Los Piches, y que dice: *“Que la disposición segunda transitoria de la Constitución Política del Estado y el artículo 1° de la ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras en cuanto disponen que subsistirán las antiguas pertenencias bajo el imperio del nuevo Código y que se aplicarán a ellas las disposiciones de éste, “en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción “ solo se refieren a las concesiones mineras que efectivamente hubieren estado subsistentes a la época de entrada en vigencia de las citadas normas, lo que no sucede en el caso de las pertenencias mineras Los Piches 1 al 6; ya que el demandado reconvencional, no obstante afirmar que las patentes mineras están pagadas, ninguna prueba acompañó a fin de acreditar el pago de éstas desde 1939 hasta el año 1983, debiendo hacerlo, como tampoco acreditó la declaración de vigencia de las pertenencias mineras por lo que habiéndose producido la caducidad de pleno derecho de éstas, se acogerá la demanda reconvencional”* y en N° 3 de la parte dispositiva de esta sentencia recurrida donde solicitamos que no se aplique el artículo 127 del CM32 dice: *“Que se acoge la demanda reconvencional y en consecuencia se declaran extinguidas por caducidad las pertenencias mineras Los Piches 1 al 6.”* La demanda reconvencional de AA solicita expresamente que se acoja la demanda reconvencional y se declare que las pertenencias mineras Los Piches 1 al 6 caducaron por aplicación del artículo 127 del CM32. La demandada

reconvencional SLM Los Piches probó con varios instrumentos públicos, en conformidad al inciso segundo del artículo 243 del Código de Minería de 1983 a saber: **1º)** Un certificado de Sernageomin, que dice que la concesión minera de SLM Los Piches, que tiene el N° de Rol 130210032 de la comuna de San José de Maipo de la Región Metropolitana, *“figura en el Rol Nacional de Concesiones Mineras vigentes que mantiene ese organismo a nombre de la Sociedad Legal Minera Los Piches 1 al 6 amparando 6 pertenencias mineras con 300 hectáreas de superficie y su inscripción en el Conservador de Minas de San Bernardo, Registro de Propiedad rola a fojas 1 N° 1 de 1940”*. **2º)** Un certificado de la Tesorería General de la República que dice que vistos los antecedentes del Servicio de Tesorería *“las pertenencias Mineras Los Piches 1/6 y Los Piches 7/10 de la Comuna de San José de Maipo, no deben patentes mineras y actualmente se encuentran vigentes y amparadas legalmente”*. El inciso segundo del artículo 243 del Código de Minería de 1983 que es una norma procesal y, por lo tanto, una ley reguladora de la prueba dice: *“El pago de las patentes podrá acreditarse mediante los correspondientes boletines de ingreso u otro instrumento público.”* La sentencia recurrida aplicó entonces para aceptar la demanda reconvencional en que AA pide la caducidad de las pertenencias de Los Piches 1 al 6 el artículo 127 del Código de Minería de 1932, al indicar que Los Piches debía acreditar los pagos de las pertenencias mineras entre los años 1939 a 1983, esto es durante la vigencia del citado artículo.

Esta sentencia de segunda instancia ignoró por completo el inciso segundo del artículo 243 del actual Código de Minería de 1983, que dice que *“el pago de las patentes podrá acreditarse mediante los correspondientes boletines de ingreso u otro instrumento público”* y que debe aplicarse en virtud de la derogación de ambos incisos del artículo 127 del CM32, porque este artículo se aplicaba sólo cuando estaban vigente ambos incisos de esta disposición, y debía declararlo un juez en este sentido durante la vigencia de esta norma, como lo dice **el Profesor don Alejandro Vergara Blanco** al cual más adelante nos referiremos. Este certificado es un instrumento público o auténtico, en conformidad al artículo 1699 del Código Civil, y debe ser aceptado en virtud de lo que determina el inciso segundo del artículo 243 del Código de Minería de 1983. Por otra parte, en virtud de haberse acompañado los certificados señalados de Tesorería y Sernageomin, además de las cartas de pago de las seis últimas patentes mineras **y no haberse objetado, en conformidad al artículo 1570 del Código Civil, que señala: “En los pagos**

**periódicos la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor**” lo cual es plenamente aplicable a estos pagos periódicos, y por tanto, debe presumirse los pagos anteriores. También se ha acompañado copia autorizada de la inscripción en el Registro de Propiedad de Minas con certificado de vigencia que lleva el Conservador de Puente Alto. Si hubiera ocurrido esta caducidad hace más de 37 años atrás (entre 1939 y 1983) debió existir un cambio en el Registro de Propiedad de Minas, y esto no ocurrió. Por último, también se han acompañado otros documentos públicos que acreditan la vigencia de las pertenencias mineras de SLM Los Piches desde 1939 a la fecha. El inciso primero del artículo 243 del Código de Minería sólo tiene por objeto obtener una presunción de derecho. Pensar en sentido contrario, sería muy peligroso para la gran mayoría de la industria minera, que no tiene los recursos de la gran minería, y sobre todo que se ha demostrado que no existe falta de pago de las pertenencias mineras desde la constitución de la sociedad legal minera hasta nuestros días.

7º) En este momento existe un recurso de casación en la forma y un recurso de casación en el fondo impetrado por SLM Los Piches en contra de la sentencia de segunda instancia pendiente de fallo, y se hace necesario que este Tribunal Constitucional declare que la aplicación del artículo 127 del Código de Minería de 1932, hoy no se puede aplicar por un juez por ser inconstitucional.

## II. LA INAPLICABILIDAD QUE SOLICITAMOS

1º) El artículo 127 del Código de Minería de 1932 dice: *“Si por cualquier causa no se hubiere cumplido con las disposiciones anteriores (sobre pago de patente minera anual en el mes de marzo de cada año) y se dejare de pagar dos patentes consecutivas, caducará irrevocablemente la propiedad minera por el solo ministerio de la ley, entendiéndose que cesan, desde ese momento, los efectos de todas las inscripciones vigentes. Esta caducidad se producirá a las doce de la noche del 31 de marzo del año en que incurra en la mora del segundo pago. (inciso primero). Cualquier interesado podrá pedir que se ordene la cancelación de las inscripciones correspondientes. (inciso segundo)”*.

2º) La Constitución Política de la República de Chile, en su disposición segunda transitoria, estableció que los derechos mineros subsistirían bajo el imperio del Código de Minería de 1983, así como también en cuanto a sus goces, cargas y en

lo tocante a su extinción. El artículo 1° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras publicado en el Diario Oficial de 21 de Enero de 1982, repite la norma anterior.

3°) Este artículo 127 citado quedó derogado formalmente por el artículo 244 del Código de Minería de 1983 y eliminada así sustantivamente su materia y efectos por el artículo 1° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras (LOCCM). En otras palabras, a partir de 1983 desapareció del orden jurídico nacional la causal de caducidad establecida en dicho artículo 127, y en ningún caso cabe la ultraactividad de esa norma. De ahí, como dice el **Profesor y doctor en derecho don Alejandro Vergara Blanco**<sup>1</sup> que, si no operó antes de 1983 dicha caducidad, declarada o constatada por un juez antes de 1983, no cabe declararla ahora en 2019 -año de la sentencia-, 36 años después de derogada dicha norma, por prohibir la Constitución Política de la República de Chile la ultraactividad de las normas derogadas, salvo declaración expresa, que no es del caso. Por mucho que la ley anterior se refiera a un pretendido efecto ipso jure, mientras eso no sea declarado o constatado por un juez es una mera declaración abstracta de la ley, la que no tiene la fuerza de auto aplicarse en cada caso, o en cada concesión, y para que opere se requiere la declaración o constatación por un juez. Y como desapareció tal causal a partir de 1983, y aunque en apariencia alguna concesión hubiese estado en ese caso, si no se declaró o constató antes por un juez como caducada, esta concesión debe considerarse vigente, y el juez no puede después de 1983, declararla caducada, pues significaría aplicar ultra activamente ese artículo 127, lo que es inconstitucional.

4°) Debemos hacer presente entonces, que el artículo 127 del Código de Minería de 1932, producía sus efectos cuando ocurrían los siguientes hechos, a saber, (i) el no pago de dos patentes mineras anuales consecutivas, y (ii) el hecho de una declaración judicial a petición de cualquier interesado que pida la cancelación de las inscripciones correspondientes en el Registro de Propiedad de Minas, en conformidad a lo preceptuado en la norma procesal preceptuada en el inciso segundo del artículo 127 del CM 32 dentro de vigencia de esta disposición. Al derogarse este inciso segundo por el artículo 244 N° 1 del Código de Minería de 1983, quedó inaplicable esta disposición del citado artículo 127 del CM 32, no pudiendo aplicarlo el juez de oficio porque los tribunales civiles solo actúan a

---

<sup>1</sup> Vergara Blanco, Alejandro. Instituciones de Derecho Minero. Pág. 336. Santiago de Chile.



petición de parte y nunca de oficio en conformidad a lo establecido en el artículo 10 de Código Orgánico de Tribunales, y tampoco cualquier otro sujeto de derecho que no sea el Fisco. En nuestro caso, el citado artículo 127 del CM 32, se está aplicando por un juez, a petición de AA, después de 36 años de haberse derogado la norma, violando en forma expresa el artículo segundo transitorio de la Constitución Política de la República de Chile y el artículo 1° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, ya singularizado anteriormente. Además, la intención de los redactores de la Constitución Política de la República de Chile fue que desde la promulgación de dicha Constitución lo tocante a la extinción de los derechos mineros sólo se aplicaran las normas del Código de Minería de 1983, donde no figura la causal de extinción de la concesión minera por el no pago de dos patentes mineras anuales consecutivas. Es por lo anterior, que afirmamos que la aplicación de este artículo 127 del CM32 por los jueces que fallaron la sentencia recurrida de segunda instancia y hoy a la espera de resolución de los recursos de casación, violaron expresamente la Constitución Política del Estado de Chile, la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, en específico lo señalado en el artículo 19 N° 3 de nuestra Constitución, que asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, en relación al inciso segundo del artículo 243 del Código de Minería de 1983, sobre el cual se hizo caso omiso. No cabe duda de que, aplicar una norma derogada viola la isonomía en la ley.

**5°)** Sin perjuicio de lo anterior, es muy importante considerar que la ratificación de la sentencia recurrida de la I. Corte de Apelaciones, que falla una demanda aplicando el artículo 127 del Código de Minería de 1932, generaría un pesimismo e incluso un lapidario precedente para la industria minera, ya que significaría que todos los titulares de concesiones mineras previas al año 1983 debiesen tener en su poder todos los comprobantes de pago de patentes desde su constitución, de lo contrario cualquier especulador minero, los cuales abundan en el norte chileno, podría demandar, respaldándose en este fallo de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, eventualmente ratificado por la E. Corte Suprema, la caducidad de gran parte de las concesiones mineras de la gran minería en virtud del artículo 127 del Código de Minería de 1932, generándose una ola de demandas de especulación, y por ende, la eliminación de gran parte de concesiones mineras históricas, como ocurre en los casos de Chuquicamata, El Salvador o El Teniente, solo por mencionar algunas. También causaría una gran inestabilidad y un perjuicio evidente en la

pequeña y mediana minería, pues algunos especuladores o inversionistas codiciosos podrían demandar la caducidad de las concesiones anteriores a 1983 otorgadas a este sector, para quedarse con la propiedad de concesiones, teniendo presente la falta de capital de estos para defenderse judicialmente.

6°) El artículo 127 del CM32, que requerimos que se declare inaplicable en el recurso de casación en la forma y en el recurso de casación en el fondo cuyo N° de ingreso en la Excma. Corte Suprema es 12.482-2019, está derogada por el artículo 244 del CM. 83. Entonces, cabe preguntarse si las normas derogadas pueden ser declaradas inaplicables por inconstitucionalidad. Creemos que sí, siguiendo nuestro raciocinio y a un estudio efectuado sobre el particular por la doctora y profesora de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, doña Miriam Lorena Henríquez Viñas,<sup>2</sup> porque la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no se pronuncia sobre la pertenencia o vigencia de la norma al sistema jurídico, sino que enjuicia su aplicabilidad o inaplicabilidad en base a los efectos constitucionales o inconstitucionales que pueda producir. Es así entonces, que una ley derogada expresa o tácitamente por el legislador puede seguir aplicándose a las situaciones surgidas a su esfera de su aplicación antes de su derogación y aún no agotadas. Así, si es posible aplicar ultra activamente una ley derogada, también es posible declararla inaplicable. Al respecto cabe tener presente lo que señala el Tribunal Constitucional en un fallo de fecha 04 de noviembre de 2010 en los roles 1399-09 y 1469-09, acumulados: Este fallo en su considerando noveno dice: "*Que, en opinión de estos sentenciadores, resulta perfectamente posible pronunciar un veredicto de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de un precepto legal que, a la fecha de la sentencia respectiva, se encuentre derogado por el legislador, siempre y cuando, como sucede en la especie, dicha norma hubiere estado en vigor en el momento en que se suscitó la situación jurídica regida por ella y deba ser aplicada por el juez de la gestión*". El Tribunal Constitucional completó tal argumento en el Considerando Décimo señalando que así lo dispone el artículo 93 N° 6 de la Constitución, esto es que el precepto impugnado de inconstitucionalidad debe resultar aplicable al caso concreto de que se trate, no exigiendo que el mismo se encuentre actualmente vigente. Podemos decir entonces que hubo un cambio jurisprudencial en la sentencia que analizamos porque antes para la procedencia

---

<sup>2</sup> Henríquez Viñas, Miriam Lorena. ¿Las normas derogadas pueden ser declaradas inaplicables por inconstitucionalidad? Comentario del Fallo Rol 1399-09 y 1469-09 del Tribunal Constitucional. Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte. Año 2011. Volumen 18 N° 1. P. 301 a 306.

del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una norma vigente al momento de la presentación de la acción, y hoy la exigencia es que la norma sea aplicable al caso concreto. Interesante para este tema es el estudio, ya señalado que ha escrito y analizado con mucha profundidad la profesora Miriam Lorena Henríquez Viñas al cual ya lo hemos referido en este número de este epígrafe.

Es importante mencionar también el fallo de este Excmo. Tribunal Constitucional sobre el caso de Claussen con Codelco,<sup>3</sup> que a nuestro juicio no se aplicaría en el caso, ya que, a pesar de haberse aplicado el artículo 127 del Código de Minería del año 1932 para declarar la caducidad de unas pertenencias mineras, los requisitos de dicha caducidad se demostraron antes de la vigencia del Código de Minería del año 1983 y de la Constitución Política del año 1980, toda vez, que fueron presentados en juicio de primera instancia certificados de la Tesorería que acreditaron que durante los años 1978 y 1979 no se pagaron las correspondientes patentes mineras, se había decretado remate judicial, y se había declarado franco el terreno donde se encontraban las pertenencias debido a que no se presentaron postores a dicho remate. En consecuencia, se trató de la aplicación de un artículo cuyos efectos estaban agotados, a diferencia del caso de marras, en el cual se han acreditado oportunamente y por todos los medios la inexistencia de deudas de patentes mineras.

7º) Otra materia importante en esta acción de inaplicabilidad es determinar si existe ultraactividad, si se aplica por un juez, el artículo 127 del CM32, después de 36 años de derogada la norma. El profesor Antonio Bascuñán Rodríguez dice al respecto:<sup>4</sup> *“Hay actividad de una ley cuando ella rige hechos que acaecen durante su vigencia. La extractividad puede asumir dos modos: A) Hay retroactividad cuando una ley rige un hecho con anterioridad a su entrada en vigor; y B) Hay ultraactividad cuando se aplica la ley a hechos acaecidos con posterioridad a su derogación.”* El Profesor Vergara Blanco señala como ya lo dijimos en el N° 3 anterior de este epígrafe de este escrito, que el artículo 127 del CM32 tiene efecto cuando ocurre el hecho del no pago de dos patentes mineras anuales consecutivas y existe además el hecho de una declaración judicial. El suscrito también afirma esto por lo señalado en el número 4º) anterior de este epígrafe de este escrito. En nuestro caso, no hubo

---

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional. Sentencias de fecha 2 y 9 de junio de 2009, caratulados “Claussen con Codelco”, Roles N°1230-08; 1231-08 y 1232-08

<sup>4</sup> Bascuñán Rodríguez, Antonio. La aplicación de la Ley Penal derogada. Revista del Abogado del Colegio de Abogados de Santiago de Chile A.G. N° 17-

declaración judicial alguna que haya declarado la caducidad de los Piches 1 al 6 antes de 1983. Y después no puede existir esta declaración de caducidad porque el citado artículo 127 del CM32 fue derogado por el artículo 244 N° 1 del actual Código de Minería de 1983.

Por todo lo anterior, consideramos que el artículo 127 del CM32 señalado vulnera la Constitución Política del Estado de Chile, la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, en especial el artículo 19 N° 3 de nuestra Constitución que asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos al violarse el inciso segundo del artículo 243 del Código de Minería de 1983. No cabe duda de que, aplicar una norma derogada, viola la isonomía de la ley.

### **III. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA ADMISIBILIDAD**

Finalmente, es necesario hacer presente que cumplimos con todos los requisitos de admisibilidad que establece el artículo 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

1. SLM Los Piches somos órgano legitimado de la gestión pendiente sobre recurso de casación en la forma y de recurso de casación en el fondo en la E. Corte Suprema a que se refiere los autos N° 12.482-2019, según consta en del certificado emitido por la Secretaria de la E. Corte Suprema, que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.
2. Recurrimos contra un precepto legal que desea aplicarse como lo es el artículo 127 del CM32, que hoy está derogado, pero que hoy la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional acepta que sea declarada inconstitucional.
3. Existe una gestión judicial pendiente en tramitación, radicada en la Excma. Corte Suprema Rol 12.482-2019
4. La aplicación del artículo 127 del CM32 es decisiva en le gestión pendiente. La sentencia recurrida de casación en la forma y en el fondo ha declarado caducada las pertenencias mineras Los Piches 1 al 6, en virtud de esta disposición, 36 años después de su derogación.
5. Este precepto cuya inaplicabilidad se solicita en estos recursos pendientes, es indispensable para que no se cometa una caducidad de pertenencias sin razón alguna y en contra de lo que dice el Estado de Chile, que a través de

sus órganos certificaron que esta sociedad legal minera se encuentra vigente y no debía patentes mineras.

6. Por último, nuestro requerimiento tiene fundamento plausible, pues se han explicitado más arriba las razones en que se funda nuestro cuestionamiento de constitucionalidad.

**POR TANTO,**

**RUEGO A S.S. EXCMA,** en mérito de lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, y del artículo 47 A de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, tener por deducida una acción de inaplicabilidad con el objeto de que en los autos Rol 12.482-2019, sobre recurso de casación en la forma y recurso de casación en el fondo, en contra de la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de enero de 2019, en folio 38, rectificada en el folio 39, dictada en el Ingreso N° 8845-2017, caratulada “Sociedad Legal Minera Los Piches 1 al 6 con Aguas Andinas S.A”, se declare admisible, y en definitiva la acoja, declarando que el artículo 127 del Código de Minería de 1932, es inaplicable en dichos recursos por ser inconstitucional, como le hemos explicado en el cuerpo de este escrito, porque viola principalmente el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República de Chile, y por lo tanto no puede aplicarse hoy en el sentido de declarar caducada las concesiones mineras denominada Los Piches 1 al 6 inscritas a fs. 1 N° 1 del Registro de Minas de San Bernardo del año 1940, y reinscritas a fojas 12 N° 23 del Registro de Propiedad de 1966, del Conservador de Bienes Raíces de Minas de Puente Alto, por aplicación del artículo 127 del Código de Minería de 1932.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase S.S. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

**1°)** Certificado emitido por la Excma. Corte Suprema que deja constancia que se encuentra en estado de acuerdo en la Cuarta Sala de esa E. Corte, los autos N° 12.482-2019 sobre recurso de casación en la forma y recurso de casación en el fondo.

**2°)** Copia autorizada de la demanda reconvenzional de AA, demandada en el juicio ordinario que inició Los Piches en su contra, en el primer otrosí de la contestación de la demanda, en el 23 Juzgado, con el N° de Rol C-74-214. Este documento se encuentra transcrito en el folio 24 de este expediente en el Poder Judicial.

3°) Copia autorizada de la sentencia de primera instancia en este juicio ordinario de fecha 22 de junio de 2017, Folio 226, y corre a fojas 889 y siguientes de estos autos por el 23 Juzgado Civil de Santiago, y tiene una extensión de 40 fojas.

4°) Copia autorizada de la sentencia de segunda instancia en el juicio singularizado en el número anterior de fecha 23 de enero de 2019, en folio 38 del Ingreso N° 8845-2017 en la I. Corte de Santiago, y rectificadora y complementada por resolución de fecha 24 de enero de 2019, que corre en el folio 39 que, rectifica y corrige a la anterior resolución y que se tiene como parte integrante de la resolución corregida.

5°) Copia autorizada del recurso de casación en la forma y recurso de casación en el fondo para ante la Excm. Corte Suprema, cuyo N° de Ingreso es 12.482-2019, pendiente de fallo. Este documento se encuentra transcrito en el folio 40 de los autos de segunda instancia N° de Rol 8845-2017 en la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

6°) Copia autorizada del certificado N° 253 de fecha 22.06.2015 del Servicio Público del Estado de Chile, cuya sigla es SERNAGEOMIN, que dice que la concesión minera de Los Piches, que tiene el N° de Rol 130210032 de la comuna de San José de Maipo de la Región Metropolitana, *“figura en el Rol Nacional de Concesiones Mineras vigentes que mantiene ese organismo a nombre de la Sociedad Legal Minera Los Piches 1 al 6 amparando 6 pertenencias mineras con 300 hectáreas de superficie y su inscripción en el Conservador de Minas de San Bernardo, Registro de Propiedad rola a fojas 1 N° 1 de 1940”*. Este certificado fue acompañado en el juicio de primera instancia en el folio 101 del Portal judicial relativo a este juicio, a fojas 352 de esos autos con fecha 05.02.2016. Este documento se encuentra transcrito al final del escrito que corre en el folio 101 de los autos sobre juicio ordinario N° 74-2014, que conoce el 23 Juzgado de Santiago.

7°) Copia autorizada del certificado N° 552 de fecha 09 de junio de 2014 del Servicio Público del Estado de Chile, cuya sigla es Tesorería General de la República, que dice, vistos los antecedentes del Servicio de Tesorería *“las pertenencias Mineras Los Piches 1/6 y Los Piches 7/10 de la Comuna de San José de Maipo, no deben patentes mineras y actualmente se encuentran vigentes y amparadas legalmente”*. Este certificado fue acompañado en el juicio de primera instancia en un escrito que rola en el folio 125 del Cuaderno 1.2 “Reposición Resolución de Prueba” en el Portal Judicial relativo a este juicio, donde se acompaña por la demandada reconvenzional, en fojas 420 de este juicio, escrito que en su tercer otrosí adjunta

este documento junto con otros documentos, siendo acompañado este documento con el número tres de dicho otrosí de este escrito. Este documento se encuentra transcrito al final del escrito que corre en el folio 125 de los autos sobre juicio ordinario N° 74-2014, que conoce el 23 Juzgado de Santiago.

**8°)** Documento denominado "Consulta de pagos por Rol Nacional" de Sernageomin, de fecha 24 de Octubre de 2015, sobre las pertenencias de la Sociedad Legal Minera Los Piches 1 al 6, que señala que las patentes mineras correspondientes a los años 1990 a 2015 se encuentran pagadas. Este documento se encuentra transcrito al final del escrito que corre en el folio 125 de los autos sobre juicio ordinario N° 74-2014, que conoce el 23 Juzgado de Santiago.

**9°)** Copia de los comprobantes de Pago de las patentes mineras anuales de la sociedad legal minera Los Piches 1 al 6 correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y 2016, los cuales fueron conocidos y acompañados en primera y segunda instancia. Este documento se encuentra transcrito al final del escrito que corre en el folio 125 de los autos sobre juicio ordinario N° 74-2014, que conoce el 23 Juzgado de Santiago.

**10°)** Copia autorizada de la inscripción en el Registro de Propiedad de Minas que lleva el Conservador de Minas de Puente Alto, efectuada a fojas 40 N° 10 del año 1966, con certificado de vigencia al día 26 de Febrero de 2016, y que corresponde a la reinscripción de las pertenencias de los Piches 1 al 6 efectuada a Fs. 1 N° 1 en el Registro de Propiedad de Minas de San Bernardo, correspondiente al año 1940, que se tuvo que efectuar por disposición de la Ley 12.997, que creó al Departamento de Puente Alto, incluyendo en su territorio las comunas de Puente Alto, Pirque y San José de Maipo. Este documento se encuentra transcrito al final del escrito que corre en el folio 125 de los autos sobre juicio ordinario N° 74-2014, que conoce el 23 Juzgado de Santiago.

**11°)** Copia con vigencia de la escritura pública otorgada ante el Notario Público don Camilo Valenzuela Riveros, con fecha 13 de octubre de 2010, número de repertorio en dicha notaría N° 3478/2010, donde consta la reducción a escritura pública del acta de la sesión de las Juntas de Accionista de la sociedad legal minera denominada "Sociedad Legal Minera Los Piches 1 al 6" y de la "Sociedad Legal Minera Los Piches 7 al 10" de fecha 20 de junio de 2008, y en la cual figura la personería de Emilio Moreno Hozven y don Ricardo Hernán Bustamante Moreno

para representar a esta sociedad en forma judicial y extrajudicial, con las facultades indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Ruego a S.S. E., se sirva oficiar a la E. Corte Suprema, para que remita a este Tribunal Constitucional, copia íntegra y autorizada del expediente de primera instancia Rol N°C-74-2014 que conoció el 23° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, y también al 23 Juzgado Civil de Santiago para que remita dicho expediente, en formato papel, ya que, por ser un expediente antiguo, no figura escaneado íntegramente el texto de la demanda en la Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial. Ruego a S.S. E. así disponerlo.

**TERCER OTROSÍ:** Ruego a S.S. Excma., en conformidad a lo dispuesto en los artículos 30 bis y 47 G de la ley 1.997, decretar la suspensión de la causa Rol 12.482-2019, sobre recurso de casación en la forma y recurso de casación en el fondo en un juicio ordinario caratulado: Sociedad Legal Minera Los Piches 1 al 6 con Aguas Andinas S.A, que se encuentra pendiente de fallo ante la Excma. Corte Suprema, desde el momento en que sea acogida a tramitación mientras se resuelve la presente acción de inaplicabilidad.

**CUARTO OTROSÍ:** Ruego a S.S. Excma. tener presente y por acompañada la personería de que suscribe este requerimiento para actuar por la Sociedad Legal Minera Los Piches 1 al 6, y que consta en escritura pública otorgada ante el Notario Público don Camilo Valenzuela Riveros, con fecha 13 de octubre de 2010, número de repertorio en dicha notaría N° 3478/2010, y que se acompaña en el N°11 del Primer Otrosí de este escrito.

**QUINTO OTROSÍ:** Ruego a S.S. Excma. tener presente que, designamos abogado patrocinante y conferimos poder a don Nicolás Montt Díaz, RUT 4.461.318-2, domiciliado en calle Moneda 1479, oficina 21 de la Comuna y ciudad de Santiago de Chile.

Nicolás  
Montt  
Díaz

Firmado  
digitalmente por  
Nicolás Montt Díaz  
Fecha: 2020.05.20  
13:19:53 -04'00'



ACREDITA CALIDAD DE ABOGADO

AUTORIZO PODER

Santiago, 22 de mayo de 2020